



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04801-2018-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR ESTEBAN ROJAS HURTADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de julio de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Esteban Rojas Hurtado contra la resolución de fojas 120, de fecha 24 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 21233-2017-ONP/DPR.GD/DL19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25009, por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que el recurrente no ha acreditado que padece de enfermedad profesional con un documento idóneo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de marzo de 2018, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no acredita con medio probatorio idóneo que adolece de primer grado de neumoconiosis.

La Sala superior competente confirma la apelada, por considerar que el demandante percibe renta vitalicia; sin embargo, no es posible definir cuál es la enfermedad profesional que padece debido a que la resolución que adjunta es ilegible.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El demandante goza de una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, y solicita que, cambiándosele de riesgo, se le otorgue pensión de jubilación minera completa bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009 por adolecer de enfermedad profesional de neumoconiosis.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que aun cuando la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04801-2018-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR ESTEBAN ROJAS HURTADO

pretensión está dirigida a solicitar el cambio de régimen pensionario, procede efectuar su verificación, por las especiales circunstancias del caso (ej. estado de salud, avanzada), a fin de evitar consecuencias irreparables.

3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho al cambio del régimen pensionario que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Al respecto, la Ley 25009 - Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, vigente desde el 26 de enero de 1989, regula la jubilación de los trabajadores que realizan labores en minas subterráneas, de los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto, de los que realizan labores en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a los de toxicidad, peligrosidad e insalubridad; así como de aquellos trabajadores que padecen de enfermedad profesional derivada de la actividad minera.
5. El artículo 3 del Decreto Supremo 029-89-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley 25009, precisa quiénes califican como *trabajadores que realizan actividad minera*. Así, dentro de dicho rubro están comprendidos: a) los que laboran en minas subterráneas en forma permanente; b) los que realizan labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto; c) los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad de insalubridad; y, d) los trabajadores que laboran en los centros metalúrgicos y siderúrgicos, siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos mencionados anteriormente.
6. De conformidad con la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 – Ley de Jubilación para Trabajadores Mineros, efectuada por este Tribunal en la STC 2599-2005-PA/TC, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
7. A su vez, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, establece que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
8. En el presente caso, consta en la Resolución 1233-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2017 (f. 6) que le deniega al actor el cambio de riesgo de pensión de invalidez a pensión de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04801-2018-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR ESTEBAN ROJAS HURTADO

que el accionante goza de una *pensión de invalidez* bajo los alcances del Decreto Ley 19990, que se le otorgó mediante la Resolución 26574-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 04 de abril de 2008, a partir del 01 de enero de 2000, al haberse constatado que acredita un total de 15 años y 04 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

9. A su vez, de la Resolución 285-92, de fecha 1 de diciembre de 1992 (f. 3), se advierte que al actor se le otorgó *renta vitalicia* bajo los alcances del Decreto Ley 18846, en mérito a que la Comisión Médica en su sesión de fecha 28 de enero de 1992 dictaminó que el actor padece de enfermedad profesional con una incapacidad de 65%.
10. El demandante, con la finalidad de acreditar que se encuentra bajo los alcances de la Ley 25009, ha presentado copia del certificado de trabajo expedido por la Sociedad Minera Austria Duvaz S.A., de fecha 31 de mayo de 1991, en el que se señala que laboró en la Unidad de Morococha desempeñando el cargo de winchero en la Sección Mina, desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 30 de abril de 1991
11. Asimismo, conforme a la boleta de pago correspondiente al mes de abril de 2017 (f. 5), presentada por el actor, y de la consulta efectuada en el portal web de la ONP [https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy\\_pensionista/consultar\\_imprimir\\_informacion\\_pensionista\\_onp/consulta\\_pensionista\\_por\\_documento](https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy_pensionista/consultar_imprimir_informacion_pensionista_onp/consulta_pensionista_por_documento), se evidencia que en la actualidad la pensión de invalidez por enfermedad profesional se encuentra activa.
12. Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, se consideró pertinente precisar que es criterio reiterado y uniforme del Tribunal, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una *pensión de jubilación minera por enfermedad profesional* o de una *pensión de invalidez (renta vitalicia)*, merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. La sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
13. Por consiguiente, al haber quedado acreditado con la Resolución 285-92, de fecha 01 de diciembre de 1992 (f. 3), que el accionante adolece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores que realizó como trabajador minero del 10 de febrero de 1975 al 30 de abril de 1991, corresponde ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), acceda el cambio de riesgo solicitado por el actor y le otorgue una pensión de *jubilación minera completa* en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, debiendo descontarse los montos correspondientes a la *pensión de invalidez* regulada por el Decreto Ley 19990 que se encuentra percibiendo en mérito de la Resolución 26574-2008-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04801-2018-PA/TC

JUNÍN

VÍCTOR ESTEBAN ROJAS HURTADO

14. En lo que se refiere al pago de las pensiones devengadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, estas deberán ser pagadas teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud del actor de *pensión de jubilación minera con arreglo al artículo 6 de la Ley 25009* ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP).
15. Con respecto a los intereses legales estos deberán ser liquidados de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.
16. En lo que se refiere al pago de los costos procesales corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** La Resolución 21233-2017-ONP/DPR.GD/DL19990, de fecha 10 de mayo de 2017.
2. Ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) que expida resolución que le otorgue al actor pensión de jubilación minera completa bajo los alcances de la Ley 25009 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales, conforme a los fundamentos 13 a 16 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL